



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

**NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO**

**JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 409/22-2023/JL-I.**

- Andrés Noé Matus Díaz (parte demandada).
- Cosetería Stop Campeche (parte demandada).
- Cositería Stop Campeche (parte demandada).

En el expediente número 409/22-2023/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **María Candelaria Moo Cutz** en contra de **1) Andrés Noé Matus Díaz, 2) Cosetería Stop Campeche, 3) Cositería Stop Campeche y 4) José Luis Hernández Melo**; con fecha **22 de mayo de 2024**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de mayo de 2024.

**Vistos:** 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con el escrito con fecha 19 de marzo de 2024, suscrito por José Luis Hernández Melo – parte demandada-, por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus defensas y excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio, y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; Con el escrito con fecha 19 de marzo de 2024, suscrito por el licenciado Gean Alberto Peña, apoderado legal de la parte actora, por medio del cual da cumplimiento a la vista señalada en el acuerdo con fecha 12 de marzo de 2024; **En consecuencia, se acuerda:**

**PRIMERO: Personalidad jurídica.**

**a) Jose Luis Hernández Melo**

Valorando la copia simple de la credencial para votar con clave de elector TRPCJR62013027H601, expedido por el Instituto Nacional Electoral y valorando la Constancia de Situación Fiscal, de fecha 15 de marzo de 2024, expedida por el Servicio de Administración Tributaria ; Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del **ciudadano José Luis Hernández Melo**, como propietario de la moral STOP -parte demandada- en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

**b) Apoderados legales de la parte demandada**

En atención a la carta poder con fecha al día de su presentación, suscrita por el ciudadano José Luis Hernández Melo, **ante dos testigos**, así como de las copias simples de las cédulas profesionales números 5006022, 10176676, 13201834, todas expedidas respectivamente por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se reconoce la personalidad jurídica de los ciudadanos Luis Alberto Cervera Hernández, Ana Karen Castillo Novelo, Mariana Cisneros Quiñones**, como apoderados legales de la parte demandada , al haber acreditado ser licenciados en derecho.

**SEGUNDO: Domicilio para notificaciones personales de la parte demandada**

El **ciudadano José Luis Hernández Melo- parte demandada-**, señaló como domicilio para recibir notificaciones, en la Avenida Francisco I. Madero, Número 220, entre Calle 16 y Calle Francisco I. Madero, Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

**-Autorización para oír y recibir notificaciones-**

Por otro lado, al haber señalado la parte demandada, en su escrito inicial de demanda, que autorizaba a los **ciudadanos Luis Alberto Cervera Hernández, Ana Karen Castillo Novelo Mariana Cisneros Quiñones, Alejandra Guadalupe Kantun Coyoc, Gerardo German Salazar Solís y Jenniffer Astrid Uc Castillo** , para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dichas personas para tales efectos.

**TERCERO: Asignación de buzón electrónico a la parte demandada**

En razón de que la **parte demandada** , señaló en su escrito de demanda un correo electrónico y aunado a que su **apoderada legal** aceptó en el formato para asignación de buzón electrónico, se le asignara buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **asígnese buzón electrónico a la parte demandada** del presente asunto laboral, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

#### -Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se le hace saber a la **parte demandada**, que deberá estar atento de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

De igual forma, se le comunica a la **parte demandada**, que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberá revisar la bandeja de correo no deseado o bandeja de spam.

Por último, se le informa a la **parte demandada** que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente a este Juzgado Laboral.

#### CUARTO: Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

##### a) José Luis Hernández Melo, propietario de la moral STOP.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda del ciudadano José Luis Hernández Melo **-parte demandada-**, presentado el día 19 de marzo de 2024, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el ciudadano José Luis Hernández Melo **-parte demandada-**, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que consta en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas por las partes demandadas-, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- I. Defensa de acción y derecho en contra de la parte actora
- II. Oscuridad y defecto legal en la demanda de la parte actora
- III. Excepción de falsedad de la demanda
- IV. Plus Petitio
- V. Prescripción
- VI. Falta de acción
- VII. Inexistencia del despido
- VIII. Inautonomía
- IX. Retención tributaria

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se repcionan las pruebas ofrecidas por el ciudadano José Luis Hernández Melo **-parte demandada-**, para demostrar los aspectos que preciso en su escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, mismos que integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Confesional.** A cargo de la parte actora.
- II. **Informe.** Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su departamento de afiliación y vigencia de derechos.
- III. **Documental pública.** Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, delegación Campeche.
- IV. **Presunciones legales y humanas que favorezca el interés del suscrito.** En todo y cuando favorezca su derecho.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- V. **Instrumental de actuaciones y constancias.** En cuanto integren el presente asunto en todo y cuanto beneficie los derechos y los intereses del suscrito.
- VI. **Documental pública.** Consistente en la Constancia de Situación Fiscal de fecha 15 de marzo de 2024.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

#### QUINTO: Preclusión de derechos de la reconvención.

Se hace efectiva al ciudadano **José Luis Hernández Melo**, propietario de la moral denominada **STOP -parte demandada-**, la prevención planteada en el punto DÉCIMO PRIMERO del acuerdo de fecha 01 de septiembre de 2023, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, y de conformidad con el punto anterior, se determina precluido dicho derecho.

#### SEXTO: Vista para la Réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **córrasele traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-**, a la ciudadana **María Candelaria Moo Cutz -parte actora-**, a fin de que en un **plazo de 8 días hábiles** siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

#### SÉPTIMO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que los demandados **1) Andrés Noé Matus Díaz, 2) Coseteria Stop Campeche y 3) Cositeria Stop Campeche**, dieran debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha haya dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvención.**

Se dice lo anterior, en razón de que el cómputo del plazo legal concedido a la parte demandada empezó a computarse el martes 27 de febrero de 2024, y finalizó el martes 19 de marzo de 2024, al haber sido emplazada el lunes 26 de febrero de 2024.

#### OCTAVO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Tomando en consideración que **1) Andrés Noé Matus Díaz, 2) Coseteria Stop Campeche y 3) Cositeria Stop Campeche -partes demandadas-**, no dieran contestación; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

#### NOVENO: Pronunciamiento con respecto a la Providencia Cautelar.

En atención a la solicitud de la parte actora en su escrito inicial de demanda con fecha 16 de agosto de 2023, en cuanto a solicitar providencia cautelar, este Juzgado laboral mediante acuerdo con fecha 01 de septiembre de 2023, específicamente en el PUNTO quinto y sexto, se decretó lo siguiente:

"...PROVIDENCIA CAUTELAR RELATIVA A MEDIDA DE ASEGURAMIENTO..."

"...en virtud de la discriminación y despido por mi embarazo y precisamente por el estado de gravidez en el que me encuentro cursando exactamente mi octavo mes, siendo evidente mi necesidad de servicios de salud que amerita mi derecho a la seguridad social, pido de manera atenta y respetuosa por el inminente peligro y fecha de probable parto de manera inmediata se decrete la medida de aseguramiento, relativa a mi inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y los derechos que conlleva..."



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



"...ya que cualquier situación o inconveniente que causara al patrón por mi embarazo bajo sus indicaciones se lo justificaba en la medida de lo posible entregándole siempre en original y copia de mis documentos de salud, en el cual simplemente veía que coincidían y devolvían los originales, pues no tenía seguro social, y toda la constancia medica...

[LO SUBRAYADO ES PROPIO].

El artículo 857<sup>1</sup> de la Ley Federal del Trabajo, es el mandamiento jurídico que regula el otorgamiento de cuatro diferentes providencias cautelares: prohibición de salir del territorio (arraigo), embargo precautorio, requerir al patrón se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social a la trabajadora embarazada y en casos que se reclame discriminación.

La parte actora solicitó el dictado de la providencia cautelar en cuanto a que se le inscriba al régimen obligatorio de seguro social, sin embargo, conforme a las manifestaciones realizadas por la ciudadana María Candelaria Moo Cutz, en las cuales en términos del numeral 794 de la ley de la materia ha reconocido que nunca ha sido inscrita por parte del demandado. Con tal reconocimiento, queda demostrado que, no haber estado en el goce del derecho fundamental de seguridad social, requisito *sine qua non* para el dictado de la misma, puesto que no encuadra en la hipótesis normativa indicadas la fracción III del numeral 857 de la Ley Federal del Trabajo, la cual refiere la obligación del patrón de abstenerse de dar de baja de la institución de seguridad social.

Es importante precisar que la demandante al ejercer la acción de *inscripción retroactiva* ante el régimen obligatorio de la seguridad social, la declaración de la procedencia o no de este derecho, forma parte del fondo del juicio laboral. Así pues, al no haber estado en el goce del derecho fundamental no es factible ordenar al patrón a su inscripción, pues no es posible otorgar en forma anticipada los derechos cuya determinación serán declarados en la sentencia. En tal sentido, al no encuadrar la solicitud de la parte actora en las figuras procesales, se determina la imposibilidad de decretarla fundada y procedente.

Con independencia de lo determinado en el punto que antecede, acorde a las manifestaciones realizadas por la **parte actora**, específicamente a foja 2 punto 5 del capítulo de hechos de su escrito de demanda, las cuales a continuación se transcriben:

"...Fui interrumpida en mis actividades diarias por la C. LUPITA, en su carácter e Encargada de Tienda; quien me dijo: "María, vemos que tienes inconvenientes por tu embarazo y el patrón ya está molesto, por lo que por sus indicaciones ya no trabajas más en la tienda" a lo que me tomo por sorprendida ya que cualquier situación o inconveniente que causara al patrón por mi embarazo bajo sus indicaciones se lo justificaba en la medida de lo posible entregándole siempre en original y copia de mis documentos de salud, en el cual simplemente veía que coincidían y devolvían los originales, pues no tenía seguro social, y toda la constancia medica...

... a lo que la C. Lupita, contestó: "No es cuestión mía María, es cuestión y decisión del jefe, por lo que te pido que tomes tus pertenencias y te retires de la tienda" a lo que les insistí que era injusto, pedí que reconsideren por mi estado de embarazo y que era mi fuente de ingreso, pero poco les importo mi situación...

<sup>1</sup> Artículo 857.- El secretario instructor del Tribunal, a petición de parte, podrá decretar las siguientes providencias cautelares:

*Párrafo reformado DOF 01-05-2019*

I. Prohibición de salir del territorio nacional o de una población determinada cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda;

*Fracción reformada DOF 01-05-2019*

II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

*Fracción reformada DOF 30-11-2012*

III. Requerir al patrón se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida, cuando a juicio del Tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada en razón de su estado; dicha medida se aplicará siempre y cuando se acompañe a la demanda certificado médico que acredite el embarazo, emitido conforme a los requisitos y formalidades contempladas en la ley, y

*Fracción adicionada DOF 01-05-2019*

IV. En los casos que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, u orientación sexual, o por identidad de género, así como en los casos de trabajo infantil, el tribunal tomará las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, tales como la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio laboral, o bien decretará las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten. Para tal efecto, los demandantes deben acreditar la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de los actos de discriminación que hagan valer.

*Fracción adicionada DOF 01-05-2019*

*Artículo reformado DOF 04-01-1980*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Con base en las manifestaciones realizadas por la actora ciudadana María Candelaria Moo Cutz, en su demanda, esta autoridad estima que, se encuentra apta para decretar **medida cautelar**, en razón de que fueron aportados por la **trabajadora**, los indicios suficientes y necesarios que generaron a esta autoridad judicial la razonable sospecha, apariencia o presunción de que sufrió en su persona los **actos de discriminación** que señaló en su escrito de demanda.

Ahora bien, con el fin de esclarecer lo que se entiende por actos discriminatorios, tomamos como referencia el concepto que ha asumido la Real Academia Española para definir el término discriminar, acepción que a continuación se cita:

1. tr. **Dar trato desigual a una persona** o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc."<sup>2</sup>

Este Juzgado Laboral considera que las actitudes que sufrió la ciudadana María Candelaria Moo Cutz, encuadran en una **acción discriminatoria**, ya que tuvo un trato desigual en su persona por motivo de su **estado de embarazo**, lo que presuntamente influyera en su aparente despido.

Actitudes discriminatorias que se sustentan presuntivamente, no solo con las manifestaciones de la -parte actora-, sino con los indicios que proporcionara a este Juzgado, en su escrito inicial de demanda, y en el escrito de cuenta, de los cuales se presume que ha existido una vulneración de derechos de seguridad social que incluye la asistencia médica gratuita a la parte actora al encontrarse en estado de gestación, así como proteger el goce del derecho humano a la seguridad social de los menores, tal y como señala el artículo 4<sup>3</sup> constitucional y el artículo 26<sup>4</sup> de la Convención Sobre los Derechos del Niño, por lo que las autoridades en el ámbito de su competencia deberán asegurar la protección más amplia al **interés superior del menor** y garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos fundamentales.

Mismos indicios que a continuación se enuncian:

1. **Documental pública.** Consistente en Recomendación Médica, expedida por el Dr. Alberto C. Poot Lopez, y en el que se observa que la suscrita se encuentra en estado de gravidez.
2. **Documental pública.** Consistente en Solicitud de examen radiológico, expedida por Dra. Sheyla Vela y Castillo, y en el que se observa que la suscrita se encuentra en estado de gravidez.

Acorde a lo anterior existen indicios de vulneración de derechos de seguridad social que incluye la asistencia médica gratuita a la parte actora al encontrarse en estado de embarazo, protegiendo el goce del derecho humano a la seguridad social de los menores, tal y como señala el artículo 4<sup>5</sup> constitucional y el artículo 26<sup>6</sup> de la Convención Sobre los Derechos del Niño, por lo que las autoridades en el ámbito de su competencia deberán asegurar la protección más amplia al **interés superior del menor** y garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos fundamentales.

Luego entonces, al encuadrar las actitudes que presuntivamente sufrió la ciudadana María Candelaria Moo Cutz, en actos discriminatorios aparentemente realizados por la parte patronal con motivo de su condición de **embarazo**, se violentó lo previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, que prohíbe toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y el derecho a la protección de la salud, en las cuales el estado velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos.

<sup>2</sup> (Real Academia Española, 2021) <https://www.rae.es/>

<sup>3</sup> Artículo 4o.-

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

<sup>4</sup> Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.  
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

<sup>5</sup> Artículo 4o.-

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

<sup>6</sup> Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.  
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

En términos de los párrafos 3° y 4° del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los cuales se establece que cuando se tome una **decisión que afecte a las niñas, niños y adolescentes**, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su **interés superior** y sus garantías procesales, siendo la obligación de esta autoridad jurisdiccional incorporar la asignación de recursos que permitan dar su cumplimiento.

De las notas medicas de data 28 de mayo de 2023, proporcionada por la **ciudadana María Candelaria Moo Cutz**, se advierte que se encuentra en estado de gestación. Por lo que, esta autoridad en atención al principio constitucional del **interés superior del menor**, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos a no ser discriminado y a la protección de la salud y a la seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, y en las fracciones VI y IX de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Con relación a lo expuesto en el párrafo que antecede, corresponde a quienes ejerzan la **patria potestad**, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo en coadyuvancia con esta autoridad jurisdiccional, y en el caso que nos ocupa procurar las ventajas de la **gestación**, según lo previsto en los artículos 44 y los incisos III y VII del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente.

Sirva de sustento, el siguiente criterio jurisprudencial:

#### Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003069

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 401

Tipo: Jurisprudencia

#### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.**

Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, **tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior**, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés**, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.

Razonamientos conforme a los cuales, este Juzgado Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como la tesis aislada XVII.2o.C.T.7 L<sup>7</sup> cuyo punto especial señala que acorde al artículo 17 de la ley laboral, puede pronunciarse respecto de las medidas cautelares innominadas, cuya definición se les otorga al no estar previstas en la ley, para lo cual atento a cada caso, cuando exista urgencia y peligro, deberá proveer lo relativo a una solicitud de esa naturaleza, para evitar perjuicios irreparables.

Y en razón que las autoridades deberán garantizar el derecho a la seguridad social y desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida.

**Se otorga la medida cautelar consistente en la "orden de protección de seguridad social" a favor de ciudadana María Candelaria Moo Cutz, por lo que se requiere al Instituto Mexicano del Seguro Social proporcione atención médica necesaria ante el programa IMSS oportunidades (Actualmente IMSS Bienestar) a partir de la fecha del presente acuerdo, para efecto de que dicho ente asegurado garantice la prestación de servicios de seguridad y asistencia médica gratuita y de calidad, que pudiese necesitar la parte actora y su menor hijo en el transcurso de este proceso, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud.**

**DÉCIMO: Se solicita Informe a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar.**

En relación al punto anterior, al escrito con fecha 19 de marzo, suscrito por la parte actora, por medio del cual da cumplimiento a lo solicitado por esa autoridad y al oficio 0049001/400100/124-Lab/2024 de fecha 05 de marzo de 2024, suscrito por el licenciado Román Javier Wong Cámara; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 688, en relación con el artículo 735, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **Se**

<sup>7</sup> Tesis XVII.2o.C.T.7 L, en materia laboral, MEDIDAS PRECAUTORIAS INNOMINADAS EN MATERIA LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN PROVEERLAS FAVORABLEMENTE RESPECTO DE UNA TRABAJADORA PARA QUE NO SE LE OCASIONEN PERJUICIOS IRREPARABLES, CUANDO MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA COMO CONSECUENCIA DE SU EMBARAZO, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019953, mayo de 2019.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



ordena girar atento oficio a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar ( IMSS- BIENESTAR), con domicilio en el Hospital Álvaro Vidal Vera, ubicado en Avenida Central por Circuito Baluartes, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, para que, dentro del plazo legal de 3 días hábiles siguiente a la recepción del respectivo oficio, informe a esta autoridad, si la ciudadana María Candelaria Moo Cutz, con número de seguridad social 16129207052 y Clave Única de Registro de Población Número: MOCC920611MCCXTN09, en que unidad médica se le proporcionaría la atención y el número de consultorio asignado.

UNDÉCIMO: Notificaciones.

Buzón electrónico	Estrados
<ul style="list-style-type: none"> <li>Parte actora.</li> <li>Parte demandada: José Luis Hernández Melo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Parte demandada 1) Andrés Noé Matus Díaz, 2) Cosetería Stop Campeche y 3) Cositería Stop Campeche</li> </ul>

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de mayo de 2024.

  
Licda. Didia Esther Alvarado Tepetzi

  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR